REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

JOSE NELSON FIERRO LOZANO, mediante apoderado judicial instauro demanda EJECUTIVA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL con miras a obtener el MANDAMIENTO DE PAGO de la suma la TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 342. 112. 896.72).

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

 De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)"

"Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, <u>cuando en la demanda se</u> <u>acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.</u>

Medio de control de Ejecutivo Rad. 50001-23-33-000-2016-00021-00 Partes JOSE NELSON FIERRO LOZANO Demandados : CREMIL (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por su parte, el art. 298 ibidem., sobre el factor para determinar la competencia dice que se hará de acuerdo con los factores territoriales y cuantía, dijo:

> ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

> En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (se resalta)

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en los siguientes términos:

PERJUICIO MATERIAL

TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 342. 112.896.72).

En consecuencia, si el salario mínimo para el año 2014, establecido mediante el Decreto 3068, de 30 de diciembre de 2013, fue de \$ 616.000,00 en consecuencia, la cuantía específica para que esta Corporación asuma el conocimiento de un asunto de EJECUTIVO presentado en el año 2015, es la que exceda de \$ 924.000.000,00, así las cosas, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168, de la Ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados como causantes del daño ocurrieron en VILLAVICENCIO (META), la demanda incoada debe ser conocida por los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO del SISTEMA ORAL, en 1ª instancia.

Medio de control de Ejecutivo Rad. 50001-23-33-000-2016-00021-00 Partes JOSE NELSON FIERRO LOZANO

Demandados: CREMIL

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por COMPETENCIA el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO en oralidad, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, previa las DESANOTACIONES respectivas.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. CARLOS ARTURO GARCIA RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido. (fl. 1)

CUARTO: Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA NADRADE Magistrada